



Bogotá, 19-03-2019 16:05 PM

Señor:

RESERVADO

Asunto: Respuesta radicado ANM No. 20195500707232- Titularidad del Subsuelo- Expropiación de predios.

Cordial Saludo,

En atención a la solicitud radicada en esta entidad bajo el consecutivo de la referencia, mediante el cual se solicita información sobre la titularidad del subsuelo nacional y la realización de actividades mineras en predios de propiedad de un tercero, nos permitimos dar respuesta a los interrogantes planteados, previas las siguientes consideraciones:

En virtud de lo contemplado en el Decreto-Ley 4134 de 2011, la Agencia Nacional de Minería fue creada como la autoridad concedente de títulos mineros en el territorio nacional, adscrita al Ministerio de Minas y Energía a la que le corresponde entre otras, las funciones de administrar los recursos minerales del Estado, conceder los derechos para la exploración y explotación de los mismos a través de contratos de concesión minera, respecto de los cuales se efectúa el correspondiente seguimiento, control y fiscalización por delegación del Ministerio de Minas y Energía mediante las Resoluciones 180876 del 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012.

1. De la titularidad del subsuelo.

Sobre la titularidad del subsuelo¹ colombiano, La Constitución Política de 1991, en el artículo 332 contempló taxativamente lo siguiente: ***“El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes”***.

¹ Subsuelo: se dice del terreno que queda bajo el suelo o etapa laborable, cuyo dominio es del Estado (Glosario Minero)



En este sentido y en concordancia de dicha disposición constitucional, la Ley 685 del 2001 (Código de Minas) contempló en el artículo 5, lo siguiente:

"Artículo 5º Propiedad de los Recursos Mineros. Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. Quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes".

De las citadas disposiciones se puede concluir con claridad que, la propiedad sobre el subsuelo colombiano y de los recursos naturales no renovables que en él mismo subyacen², es exclusivamente del Estado Colombiano, sin consideración a quien le asista la propiedad del predio o terreno donde se hayan, propiedad que goza de presunción de legalidad, en virtud de lo estipulado en el artículo 7 de la Ley 685 del 2001³. En este sentido, únicamente el Estado está llamado a autorizar su exploración y explotación por parte de particulares, cuando estos últimos están debidamente facultados legalmente para el efecto, a través de un título minero otorgado por la Autoridad Minera, tal como es consagrado en el artículo 14 de la Ley 685 del 2001 de la siguiente manera:

"Artículo 14. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente, que dan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto".

2. Del derecho a la propiedad.

La Constitución Política en el artículo 58, consagra el derecho a la propiedad privada de la siguiente manera:

² Recursos naturales no renovables: Son los recursos que no tienen capacidad de recuperarse o regenerarse después de ser aprovechados, posiblemente se regeneren en escalas de tiempo geológico grandes (Glosario Minero).

³ Artículo 7º Presunción de Propiedad Estatal. La propiedad del Estado sobre los recursos minerales yacentes en el suelo o el subsuelo de los terrenos públicos o privados, se presume legalmente.

0



"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio".
(Subrayado fuera del texto).

Respecto a dicho derecho, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-089 de 2006, se manifestó sobre las características al derecho de la propiedad de la siguiente forma:

"Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por él ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas".



Sin perjuicio de lo anterior, es de resaltar que el artículo 58 constitucional, señala que el derecho a la propiedad privada no es un derecho absoluto, sino un derecho relativo, el cual comporta una serie de limitaciones. En este sentido la norma constitucional señala taxativamente que, por motivos de utilidad pública o interés social, dicho derecho debe ceder ante estos últimos.

De lo anterior, tal como ha sido manifestado por esta oficina en conceptos anteriores, se puede concluir que, el Estado al ser el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, le está facultado por mandato constitucional y legal efectuar y adelantar las expropiaciones que se ajusten a los presupuestos legales con el fin de adelantar actividades de utilidad pública o interés social como la minería.

3. De la expropiación y la servidumbre minera.

Partiendo de la titularidad del subsuelo y los recursos naturales no renovables en cabeza exclusiva del Estado Colombiano, quien está facultado legal y constitucionalmente, a través de la Agencia Nacional de Minería, a otorgar mediante un contrato de concesión minera, debidamente inscrito, los derechos de exploración y explotación de minerales que yacen en los predios de propiedad de otra persona, resulta necesario precisar algunas consideraciones en relación con la expropiación y la servidumbre en materia minera, para dar mayor claridad a la petición que nos ocupa:

Frente a la figura de la expropiación en materia minera, conforme lo ha establecido esta dependencia mediante concepto OAJ 20131200251091 del 20 de septiembre del 2013, en concordancia con las disposiciones normativas en materia minera (artículo 186 de la Ley 685 del 2001), la expropiación se entiende como un *"mecanismo excepcional a través del cual el Estado obliga a un particular a transferir un bien del cual es propietario, conforme a un procedimiento y causales determinadas por la norma constitucional y la ley. En el proceso de expropiación minera un concesionario de un derecho minero vigente y amparado en la declaratoria legal de utilidad pública e interés social que posee la minería, puede solicitar la expropiación de bienes inmuebles por naturaleza o adhesión permanente y de los derechos constituidos sobre los mismos, que desea adquirir por ser indispensables para las edificaciones e instalaciones propias de la infraestructura y proyecto minero, para la realización de la extracción o captación de los minerales en el periodo de explotación y para el ejercicio de las servidumbres correspondientes"*⁴.

⁴ Ley 685 de 2001. Artículo 186. Bienes expropiables. Por ser la minería una actividad de utilidad pública e interés social, podrá solicitarse la expropiación de bienes inmuebles por naturaleza o adhesión permanente y de los demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean indispensables para las edificaciones e instalaciones propias de la infraestructura y montajes del proyecto minero, para la realización de la extracción o captación de los minerales en el periodo de explotación y para el ejercicio de las servidumbres correspondientes. Excepcionalmente también procederá la expropiación en beneficio de los trabajos exploratorios



Radicado ANM No: 20191200269411

Es de resaltar que, en el artículo 188 del Código de Minas, se consagró como excepción a la expropiación en cabeza del Estado, el hecho de que los bienes inmuebles necesarios para la actividad minera hayan sido adquiridos o destinados para el ejercicio de otros títulos mineros vigentes.

Sin perjuicio de lo anterior, la Corte Constitucional en aras de proteger los derechos que le asisten a los terceros propietarios de los predios en donde yacen los minerales, estableció en la Sentencia C-035/16 lo siguiente en materia de expropiación:

“La expropiación o cualquier otra forma de adquisición del dominio por parte del Estado debe respetar, en primer lugar, un principio de legalidad que implica que sólo serán expropiables aquellos bienes que sean necesarios para que la administración alcance con ellos un fin de utilidad pública o interés social, previamente determinados en la Ley. En segundo lugar, es necesario que el proceso de adquisición se adelante con atento respeto por las garantías judiciales, buscando el consentimiento del titular del bien y sólo recurriendo a la vía administrativa cuando esto haya sido imposible, sin perjuicio de que exista la posibilidad de recurrir al ejercicio de medios de control contencioso-administrativos frente a cualquier elemento de la decisión que prescribe el derecho del hasta ese momento propietario. En tercer lugar, la expropiación u otra forma de adquisición, sólo podrá ser considerada respetuosa de lo establecido en la Carta, si el traspaso del derecho de dominio del particular a la administración, fue antecedido del pago de una indemnización justa por la pérdida del bien. De esta forma, la expropiación o adquisición de un bien por razones de utilidad pública e interés social, será acorde con los mandatos constitucionales si respeta los valores fundamentales del Estado Social de Derecho, entre ellos: principio de legalidad, debido proceso, acceso a la justicia y una indemnización justa”⁵.

De lo anterior, podemos inferir que existen una serie de requisitos que deben ser tenidos en cuenta por parte de las autoridades estatales cuando se pretende privar a una persona de su derecho a la propiedad:

- "i) Que existan motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador.*
- ii) Que exista decisión judicial o administrativa, esta última sujeta a posterior acción contencioso administrativa incluso respecto del precio. La adopción de dicha decisión presupone que se adelante el procedimiento establecido en la ley, con garantía del derecho fundamental al debido proceso del titular del derecho de propiedad. Dicho procedimiento comprende una etapa previa, lógicamente fallida, de enajena-*

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-035/16, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



ción voluntaria o negociación directa, con base en una oferta por parte de la entidad pública.

iii) Que se pague una indemnización previamente al traspaso del derecho de propiedad a la Administración, la cual debe ser justa, de acuerdo con lo previsto en el Num. 21.2 del Art. 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos"⁶.

De esta manera, en concordancia con lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-750 de 2015, estableció que el proceso de adquisición de bienes por parte del Estado se compone de tres etapas:

"La primera fase corresponde a la oferta de compra. En ese estadio, la administración presenta al particular un ofrecimiento para adquirir el bien. La proposición tiene un precio base y la identificación del inmueble, elementos que constaran en un acto administrativo o en un oficio enviado por el juez dependiendo del caso. Ese acto jurídico, extrae la cosa del comercio e impide la expedición de licencias de construcción en el terreno respectivo. La negociación tiene la finalidad de evitar la expropiación del inmueble y se aplica a las dos modalidades de adquisición forzosa —administrativa y judicial.

Luego, el proceso continúa con una etapa de enajenación voluntaria o negociación directa con el propietario, en la cual el Estado y el particular fijaran las condiciones del contrato de compraventa. En ese periodo, las partes pueden modificar el precio señalado en la oferta. Si el proceso de enajenación voluntaria resulta exitoso, se pasa a la etapa de transferencia del bien y de pago del precio acordado. En ese momento, el negocio se perfecciona con un contrato de compraventa a de promesa. Por el contrario, si el trámite de negociación fracasa, empieza la etapa expropiatoria propiamente dicha.

En la tercera etapa, la expropiación, se presenta el traspaso del bien traslativo de dominio y el pago de la indemnización al particular expropiado. Ese procedimiento puede adelantarse por vía administrativa o judicial. En la primera vía la autoridad emite un acto administrativo motivado, el cual resuelve de manera unilateral la expropiación, el precio del bien y las condiciones de pago. En la segunda opción, la autoridad emite una resolución de expropiación y radica ante el juez civil la demanda correspondiente"⁷.

Ahora bien, resulta importante precisar que, en materia minera, en virtud de lo establecido en el artículo 317 de la Ley 685 del 2001, le correspondería a la Agencia Nacional de Minería, como autoridad concedente de títulos mineros en el territorio nacional, adelantar la etapa administrativa previa al proceso de expropiación. En este sentido, el beneficiario del título minero que busque adquirir bienes inmuebles de terceros mediante expropia-

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-750 de 2015 M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos

⁷ Ibidem.

8



ción, deberá presentar a la autoridad minera la solicitud de la misma conforme a los postulados del artículo 189 del Código de Minas, siendo estrictamente necesario haber agotado previamente la instancia de negociación directa con el propietario y que la misma no haya derivado en ningún acuerdo.

Es pertinente mencionar que, una vez iniciado el trámite de solicitud, con el fin de determinar si los bienes sujetos a expropiación son indispensables para el desarrollo de la actividad minera y para estimar a su vez el valor de la indemnización, la Agencia Nacional de Minería, designará a peritos y citará a los propietarios del inmueble con el fin de inspeccionar el terreno. Todo lo anterior, con el fin de garantizar una mínima afectación a los titulares del derecho de propiedad sobre los mismos y que la expropiación se limite única y exclusivamente a los bienes estrictamente indispensables para el desarrollo del proyecto minero.

Por último, en lo concerniente a la figura de la expropiación, se precisa que *“Una vez en firme la resolución que decreta la expropiación por parte de esta autoridad minera quedan dos escenarios para los interesados, i) el concesionario podrá instaurar el correspondiente juicio de expropiación: a traves de la resolución de expropiación, el concesionario minero debe iniciar otra etapa obligatoria como es el proceso judicial para la fijación de la justa indemnización la cual se sujeta a las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil y las demás normas especiales aplicables; y ii) de no encontrarse de acuerdo el propietario o poseedor del inmueble con la decisión adoptada mediante el acto administrativo, podrá instaurar la acción-contenciosa administrativa que corresponda”⁸.*

Por otra parte, frente a la servidumbre minera, es importante mencionar que el Código de Minas, Ley 685 del 2001, establece la regulación de dicha figura en el Capítulo XVIII, artículos 166 y siguientes, disposiciones sobre las cuales con base a sus preguntas nos permitimos precisar sobre las siguientes:

ARTÍCULO 166. Para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, podrán establecerse las servidumbres que sean necesarias sobre los predios ubicados dentro o fuera del área objeto del título minero. Cuando, para la construcción, el montaje, la explotación, el acopio y el beneficio, en ejercicio de las servidumbres se requieran usar recursos naturales renovables, será indispensable que dicho uso esté autorizado por la autoridad ambiental, cuando la ley así lo exija.

PARÁGRAFO. También procede el establecimiento de servidumbre sobre zonas, objeto de otros títulos mineros. Tales gravámenes no podrán impedir o dificultar la exploración o la explotación de la concesión que los soporte.”.

ARTÍCULO 167. BENEFICIO Y TRANSPORTE. El establecimiento de las servidumbres de que trata el presente Capítulo procederán también a favor del beneficio y trans-

⁸ Concepto Oficina Asesora Jurídica No. 20181200264701 del 27 de marzo del 2018.



porte de minerales aún en el caso de ser realizados por personas distintas del beneficiario del título minero.

ARTÍCULO 169. EPOCA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LAS SERVIDUMBRES. Las servidumbres necesarias para las obras y trabajos de exploración podrán ejercitarse desde el perfeccionamiento del contrato de concesión y las que se requieran para la construcción, montaje, explotación, acopio, beneficio y transformación desde cuando quede aprobado el Programa de Obras y Trabajos y otorgada la Licencia Ambiental, si ésta fuere necesaria. Todo sin perjuicio de lo que se acuerde con el dueño o poseedor del predio sirviente.

ARTÍCULO 171. EXTENSIÓN DE LAS SERVIDUMBRES. Habrá lugar al ejercicio de servidumbres mineras para la construcción, instalación y operación de obras y trabajos de acopio, beneficio, transporte y embarque que única y específicamente se hayan destinado y diseñado para minerales, aunque los dueños y operadores de dichas obras y actividades no sean beneficiarios de títulos mineros.

ARTÍCULO 174. PAGOS Y GARANTÍAS. Si para el establecimiento y ejercicio de las servidumbres, el dueño o poseedor del predio sirviente exigiere el pago de los perjuicios que se le causen o su garantía, así se procederá de inmediato, de acuerdo con las reglas que se señalan en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 177. OCUPACIÓN DE TERRENOS. Habrá servidumbre de uso de terrenos. El interesado acordará con el dueño o poseedor el plazo y la correspondiente retribución. Se entenderá que esta servidumbre comprende el derecho a construir e instalar todas las obras y servicios propios de la exploración, construcción, montaje, extracción, acopio y beneficio de los minerales y del ejercicio de las demás servidumbres.

En este sentido, conforme a lo contemplado en la legislación anteriormente citada, el titular del derecho de exploración y explotación minera, podrá exigirle al dueño del predio el derecho a la imposición de una servidumbre, cuando la misma sea necesaria para la ejecución de las labores mineras. Por consiguiente, dado el carácter voluntario o coercitivo⁹ de la figura, el titular minero, ante la negativa del dueño del predio podrá acudir ante la autoridad competente para que se le reconozca su derecho a dicha servidumbre, dado a que es la misma ley la que reconoce y establece su procedencia. En todo caso el procedimiento de imposición, así como la fijación de las indemnizaciones o cauciones a las cuales está obligado el minero por causa del establecimiento y uso de las servidumbres, como los demás aspectos derivados de mencionada figura jurídica, se deben ceñir a lo contemplado en el capítulo XVIII de la Ley 685 del 2001.

Realizadas las anteriores precisiones y en concordancia de las mismas, procedemos a dar respuesta a cada uno de los interrogantes planteados:

⁹ Artículo 168 Código de Minas.

0



Radicado ANM No: 20191200269411

1. *¿De conformidad con los datos oficiales del Catastro Minero Colombiano —CMC-, durante el mes de mayo del año 2014 que títulos mineros (titulares y características) se encontraban vigentes y en etapa extractiva para materiales de construcción o afines, en inmediaciones de los títulos JAF08091, ICQ-08145 y HIJ-14051? de ser posible agradeceremos se nos informe de manera gráfica.*

En relación a este interrogante, nos permitimos informarle qué, conforme a la información suministrada por la Gerencia de Catastro y Registro Minero se hace entrega de un listado de los títulos mineros que están en "inmediaciones" de las placas JAF-08091, ICQ-08145 Y HIJ-14051, insumo que le permitirá realizar el trámite de solicitud del producto Hoja de Reporte y Reporte Gráfico para los fines pertinentes. Es de aclarar, que al no existir una extensión máxima de los títulos que se encuentran en inmediación de las placas antes mencionadas, se tomaron las más cercanas dentro de un radio de 10 km. Los cuales arrojaron 4 placas de títulos mineros de acuerdo a la información del catastro minero de 30 de Mayo de 2014.

PLACAS (TITULOS MINEROS)
ILS-16201X
KEE-14191
KKH-11301
KLT-10591

Es importante mencionar que para acceder a la información de los mismos de manera gráfica, lo debe hacer a través de los trámites en línea dispuestos en la página oficial de la Agencia Nacional de Minería www.anm.gov.co y seleccionar Trámites y Servicios, Trámites en línea - Ventilla única, o en el siguiente link: <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>

Para dicho trámite, deberá tener en cuenta los siguientes valores:



Radicado ANM No: 20191200269411

TARIFAS SERVICIOS ANM
 RESOLUCIÓN 1103 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2016

SMDLV AÑO 2019

828.116

SERVICIOS Y PRODUCTOS ANM		VLR SMDLV	VALORES DISCRIMINADOS		
			VLR SERVICIO	IVA 19%	Total
CERTIFICADO REGISTRO MINERO		2,22	61.345	11.655	73.000
FORMULARIO PROPUESTA DE CONCESION (PIN)		30	827.731	157.269	985.000
HOJA DE REPORTE		2,22	61.345	11.655	73.000
REPORTE GRAFICO	0 - 2000 has	5,51	152.101	28.999	181.000
	2001 - 5000 has	11,67	304.202	57.798	362.000
	5001 - 10000 has	16,5	455.462	86.538	542.000
	Mayores a 10000 has	20,7	571.429	108.571	680.000
CERTIFICADO DE AREA LIBRE	0 - 2000 has	3,16	87.395	16.605	104.000
	2001 - 5000 has	7,59	217.647	41.353	259.000
	5001 - 10000 has	15,79	436.104	82.855	519.000

	VLR SERVICIO	IVA 19%	Total
FOTOCOPIA SIMPLE POR CADA FOLIO	158	32	200
FOTOCOPIA AUTENTICA POR CADA FOLIO	1.008	192	1.200
COPIA DIGITAL POR CADA FOLIO	84	16	100

Las presentes tarifas aplican a partir del 1 de enero de 2019.

 La totalidad de transacciones deberán hacerse a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pageregistro.jsp>

Los pagos efectuados a favor de la ANM no son reembolsables. Art 5 Resolución 1103 de Diciembre 29 de 2016.

2. *¿Por otra parte, solicitamos aclaración respecto de la titularidad del subsuelo nacional, y en este orden, quisiéramos se nos aclarara, si es legalmente posible que a una persona distinta al propietario de un inmueble (finca) le pueda ser adjudicado un contrato de concesión minera en dicha finca o en parte de esta? es decir, en Colombia es posible adjudicar un título minero en predios de un tercero?*

Conforme a lo dispuesto en las normas constitucionales y disposiciones legales anteriormente citadas en la parte introductoria del presente escrito, mediante las cuales se le da claridad sobre la titularidad del subsuelo nacional, esta Oficina, reitera que al ser el Estado Colombiano, el propietario exclusivo del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, resulta evidente que, en virtud de dicha titularidad pueda el Estado disponer de manera imprescriptible e inalienable de los recursos naturales no renovables que en el mismo subyacen. Es así como, en virtud de lo anterior, el Estado, a través de la Agencia Nacional de Minería, está legalmente facultado para celebrar contratos de concesión minera con personas naturales y/o jurídicas con capacidad legal para el efecto, para que las mismas, adquieran el derecho a explorar y explotar los minerales que se encuentren en dichas zo-





nas, independiente del hecho de que una persona sea dueña o no del predio donde yacen los minerales.

En este sentido y teniendo en cuenta la declaratoria de las actividades mineras como actividades de interés nacional, la limitación que debido a dicha declaratoria presenta la propiedad privada y la titularidad de la propiedad del subsuelo y los recursos naturales no renovables por parte del Estado, la Ley 685 del 2001, contempló la expropiación y la servidumbre minera, figuras antes explicadas con mayor profundidad, dentro de las prerrogativas legales que posibilitan la realización de actividades mineras por los titulares mineros, en predios de propiedad de terceros que no poseen título minero legalmente otorgado y que pueden estar de acuerdo o no con la realización de dichas actividades en terrenos de su propiedad.

3. *¿Es legalmente posible que un titular minero, suscriba convenios o contrato, para que un contratista desarrolle técnicamente el proyecto, o simplemente extraiga el material? ¿Esta persona contratista o explotador puede ser un ente administrativo o gubernamental?*

Frente a este interrogante, es importante mencionar en primera medida que, la Ley 685 del 2001 en el artículo 45, estableció que el contrato de concesión minera es aquel que celebra el Estado y un particular, para que este último, por su cuenta y riesgo, efectúe los estudios, trabajos y obras de explotación de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de determinada zona, para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en mencionada disposición legal.

En este sentido, y en concordancia con dicha consagración, en el artículo 27 de la misma disposición legal, se estableció la posibilidad de que el particular, en su calidad de titular minero, subcontrate todas las actividades y trabajos mineros a los que está obligado ejecutar en virtud de dicho título.

Dicha facultad de subcontratación quedo consagrada de la siguiente manera:

“Artículo 27. Subcontratos. El beneficiario del título minero podrá libremente realizar todos los estudios, obras y trabajos a que está obligado, mediante cualquier clase de contratos de obra o de ejecución que no impliquen para los subcontratistas subrogarse en los derechos y obligaciones emanados del título, ni les confieran derecho a participar en los minerales por explotar. Para los contratos mencionados no se requerirá permiso o aviso alguno a la autoridad minera.” (Subrayado fuera del texto).



Radicado ANM No: 20191200269411

En la misma línea, en los términos del artículo 60 de la Ley 685 del 2001, el titular mineo en virtud de la autonomía empresarial, *"tendrá para la ejecución de los estudios, trabajos, obras de explotación, montaje, construcción, explotación, beneficio y transformación, completa autonomía técnica, industrial, económica y comercial y por tanto podrá escoger la índole, forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras. Los funcionarios de la entidad concedente o autoridad ambiental, adelantaron las actividades de fiscalización orientadas a la adecuada conservación de los recursos objeto de la actividad minera a cargo del concesionario, y garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras y ambientales"*¹⁰.

Ahora bien, sobre el contrato de operación minera, celebrado entre el beneficiario del título minero y terceros, esta Oficina Asesora Jurídica, en concepto ANM 20181200267421 del 31-08-2018, ha llegado a la conclusión de que en virtud de que el Código de Minas no prevé regulación para la celebración de un contrato de operación minera, dicho contrato deberá regirse por las normas de derecho privado y bajo las cláusulas que se estipulen entre el titular minero y el operador. Tal posición ha sido ratificada por el Ministerio de Minas y Energía, el cual mediante concepto No. 200703336 del 2007 estableció que: *"desde el punto de vista legal, el contrato que el beneficiario de un título minero realice con un tercero para realizar estudios, obras y trabajos, en aplicación del artículo 27 de la ley 685 del 2001, se rige por las normas de derecho privado, esto es, por el Código Civil, pues el código de minas no establece ningún requisito para su celebración, ni siquiera requiere de permiso o aviso alguno a la autoridad minera"*.

Así las cosas, la relación contractual del Estado, a través de la autoridad minera, es directamente con el titular minero y no con el subcontratista, que él mismo contrato por su cuenta y riesgo para la operación minera, siendo el primero el llamado a responder por el cumplimiento de las obligaciones que se deriven del contrato de concesión celebrado, sin perjuicio de las actividades de fiscalización que puede adelantar la autoridad minera en virtud de lo contemplado en el artículo 60 de la Ley 685 del 2001.

4. *¿En caso de presentarse una explotación minera por parte de un tercero en predios de mi familia, que tipo de obligaciones legales nos cobijan? en especial, existe obligación legal de permitir la explotación pacífica de la mina, existe la obligación legal de permitir el paso de los vehículos de carga por nuestra propiedad?*

En concordancia con lo mencionado a lo largo de este escrito y en virtud de la categoría de utilidad pública e interés social de la actividad minera declarada por el artículo 13 de la Ley 685 del 2001, en desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política Colombiana, si agota-

¹⁰ Artículo 60. Ley 685 del 2001.



Radicado ANM No: 20191200269411

da la posibilidad de enajenación voluntaria o negociación directa, no se llega a algún acuerdo, el concesionario minero tiene la facultad de solicitar a su favor la expropiación de los predios que requiera para el desarrollo y ejercicio eficiente del proyecto, así como también podrá gravar los predios de terceros con las servidumbres que sean necesarias, existiendo de esta manera la obligación legal del propietario del inmueble, de no ejercer acciones perturbadoras de dicho ejercicio, so pena de ser sometido a las acciones administrativas a las que haya lugar, como lo son las contempladas en el artículo 307 y siguientes del Código de Minas, en las cuales se contempla lo siguiente:

“Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional”.

De dictado artículo y tal como lo ha mencionado la Oficina Asesora Jurídica en conceptos anteriores¹¹ el titular minero, puede solicitar, ante la autoridad local o ante la Agencia Nacional de Minería, como autoridad minera, a través de la figura de amparo administrativo, la suspensión de los actos perturbatorios que estuviera ocasionando un tercero dentro del área del título minero que le fue otorgado.

En este sentido, damos respuesta a su solicitud, en los términos de la ley 1755 del 2015, quedando atentos a cualquier inquietud o aclaración adicional.

Cordialmente,


Juan Antonio Araujo Armero
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Anexos: No aplica

Copia: No aplica.

Elaboró: Luisa Moreno Ch- Abogada OAJ.

Fecha de elaboración: 19-03-2019 16:00 PM

Número de radicado que responde: 20195500707232

Tipo de respuesta: Total,

Archivado en: Conceptos.

¹¹ Concepto OAJ 20131200251091 del 20 de septiembre del 2013.

0